



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
**ABOGADO.**

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION.**  
**RADICADO N°: 2017 - 250 00.**  
**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MEDICA.**  
**DEMANDANTE: MARLEN YINETH IBAÑEZ CASTRO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S Y OTROS.**

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, mayor y vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y de manera comedida, y dentro del término estipulado por el y dentro del término estipulado por el artículo numeral 3° del artículo 322 del **C.G.P**, contra la Sentencia de primera instancia, dictada el día 28 de noviembre de 2023, la cual es susceptible del **recurso** de apelación, concedido dentro de la misma audiencia de lectura de fallo.

**SUSTENTO DEL RECURSO:**

Dentro de la Sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2023, la cual resuelve **NO TENER COMO PROSPERAS LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DE LA DEMANDANTE**, en la demanda de la referencia, por el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sustentándose este en la falta de prueba pericial, sin tener en cuenta los demás medios probatorios, tales como documentales, testimoniales y las mismas confesiones de las medicas que tuvieron directo contacto y estuvieron dentro de los procedimientos que desencadenaron los lamentables hechos que dieron como resultado la muerte del fruto del vientre de mi poderdante.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL SUSTENTO DEL RECURSO.**

Así las cosas, y observando lo manifestado por el honorable despacho **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, respecto a que la demanda no llena o satisface probatoriamente con certeza al juzgador para tomar una decisión, sin tener en cuenta, lo manifestado por la representante del ICBF, quien entendió la tesis de la demandante, toda vez que el juzgador de primera instancia, entra en un grave error, al sentenciar, el caso concreto, con argumentos no expuestos por el suscrito, ya que dentro de la sentencia el juzgador, dirige su sustento o motivación en una aparente faltas de atención o prestación del servicio de salud, hechos que no fueron el sustento del suscrito para determinar las pretensiones del proceso puede nunca se alegó, que mi poderdante, haya dejado de recibir los servicios del sistema de salud, en cabeza de las demandadas, sino que lo que ocurrió fue una **NEGLIGENCIA Y UNA FALLA EN EL DIAGNOSTICO**, hechos que llevaron a la muerte del menor, es importante dar a conocer a este honorable



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
**ABOGADO.**

juzgador de segunda instancia, que se logró probar dentro del trámite de audiencias de primera instancia elementos fundamentales para que el juez debiera fallar positivamente para las pretensiones de la demandante, elementos tales como:

**NEGLIGENCIA Y FALLA EN EL DIAGNOSTICO:**

**ELEMENTOS ESCENCIALES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD:**

- 1. CULPA:** Se demostró de forma contundente, evidente y sin lugar a equívocos, la culpa, toda vez que, dentro de la demanda, y con el material probatorio, se determinó, que el embarazo de mi poderdante, tuvo un proceso prenatal, sin inconvenientes, pero con PREEXISTENCIAS, las cuales están documentadas tanto en la historia clínica del proceso prenatal, como en la demanda, no como lo pretende hacer ver el juzgador de primera instancia dentro de su error en la valoración probatoria y en la tesis de la demandante, la culpa esta totalmente probada, cuando en una etapa prenatal, se advierten hallazgos de preexistencias, tales como la INSOINMUNIZACION MATERNO FETAL, hecho que se evidencio a los pocos meses del embarazo de mi poderdante, y que de forma diligente, la IPS CAFAM, dio manejo según los criterios y protocolos establecidos para el caso concreto y que como resultado dieron un embarazo sin complicaciones, y con un riesgo mínimo, como se puede evidenciar dentro de la misma historia clínica, hechos que se determinan dentro de la demanda y con la historia clínica, prenatal, también el hecho de preexistencia y evidencia de INSUFICIENCIA PLACENTARIA, sin que para el juzgador de primera instancia, fueron estos relevantes, mas aun, cuando se **CONFIEZA POR PARTE DE LAS DOS MEDICAS TRATANTES, QUE NUNCA LEYERON LA HISTORIA CLINICA, QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE ESTAS PRE EXISTENCIAS, POR NEGLIGENCIA DENTRO DEL PROCESO DE PARTO DE MI PODERDANTE,** hechos relevantes, pues el juzgador no solo puede valorar lo que se aporta, si no también las confesiones directas de quienes, asistieron el tiempo, modo, lugar, y proceso de parto, personas que llegaron al proceso a dar su testimonio y que confesaron su participación y lo mas importante su NEGLIGENCIA dentro de mismo hechos que dio como resultado la muerte del menor, la culpa, se evidencia, cuando esta probado que mi poderdante ingresa por voluntad propia en CINCO (5) oportunidades, por servicio de URGENCIAS, para ser atendida, dentro de los SIETE (7) días anteriores al parto, y que nunca las demandadas atendieron la situación con la diligencia y celeridad que se necesitaba, hechos también probados de forma contundente dentro del material documental denominado Historia Clínica, y confesado por las mismas medicas tratante, con sus conceptos técnicos confesaron que institucionalmente se fija un plazo para la FPP (fecha probable de parto), y no para cada paciente, como debe ser, demorando días este parto, días que lamentablemente fueron determinantes para generarse la muerte del bebe que estaba por nacer, ya que las profesionales de medicina, en



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
**ABOGADO.**

especialidad de ginecología-obstetricia, más específicamente la Dra. LOGREIRA, tuvo muchas incoherencias, y muchas confesiones, como que ingreso a la sala de parto, hizo una cesaría y nunca supo del riesgo, y las preexistencias que la historia clínica evidenciaban, porque, CONFIARON EN QUE ERA UN EMBARAZO NORMAL, sin riesgos, esto es relevante, toda vez que acudió con una falla en el diagnóstico, genero un diagnóstico por suposición y no por estudio previo de la paciente y su historia clínica, y más grave aún en una paciente que ingreso en CINCO (5) oportunidades anteriores al servicio de urgencias y que no tuvo el diagnóstico acertado, elevando el riesgo de su parto y como consecuencia la muerte de su hijo, es relevante también manifestar que como se estableció dentro de la demanda, y como fue manifestado y aceptado por las mismas médicas, mi poderdante días antes dio a conocer que cada vez sentía menos a su bebe, hasta el punto de que el día antes del parto, ingreso por el servicio de urgencias, porque YA NO SENTIA A SU BEBE, y esto desencadenó que solo hasta ese día antes, del parto, fuera hospitalizada, y la dejaron una noche más, pues solo hasta el siguiente día fue ordenada la CESARIA DE URGENCIA POR QUE NO SE TENIA FCF (FRECUENCIA CARDIACA FETAL), siendo tarde ya, pues él bebe después de SIETE (7) días que su madre, busco dar a luz, no soporto más y por eso se generó muerte por meconio y sufrimiento fetal, pero para el juzgador de primera instancia no es suficiente con que las mismas medicas tratantes, en la especialidad necesaria, confiesan, y den su dictamen que ayudo mas a la tesis de la demandante, solicitando un dictamen innecesario, pues ya todo se probó con la historia clínica y las confesiones de las medicas que asistieron el mismo parto de mi poderdante, probándose de forma contundente **LA CULPA**, es decir una ACCION NEGATIVA, al no actuar habiendo tenido la capacidad, tiempo, obligación y necesidad para hacerlo, es decir deber de actuar con diligencia y cuidado, cosa que no hicieron las profesionales de medicina, más aún cuando es una función social y profesional, un deber de cuidado, para poder brindar una calidad al usuario y una protección en un campo que no es el del usuario que acude al conocimiento del médico, para evitar daño, o como en este caso, una madre que busco, desde el inicio de su embarazo, un resultado diferente al que se dio, y que busco y busco por SIETE (7) DIAS dar a luz pero que la negligencia de la demandante, y la fallo en un diagnóstico de las médicas, generaron el daño, teniendo más que probada su culpa dentro de los acontecimientos.

2. **DAÑO:** también es evidente y contundente, la demostración del daño, toda vez que se genero la **MUERTE DEL FRUTO DEL EMBARAZO**, siendo este un daño irreparable, ya que como se demostró, el bebe era totalmente deseado, todo listo para el hijo que estaba por nacer, una madre diligente y desde el primer día que se entero de su estado de gravidez, acudió a todos sus controles, se sometió a todos y cada uno de los exámenes, y tratamientos, etc., generándose un deseo, amor y sentimiento en toda la familia, padre y hermanos del be que estaba por nacer, el



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
**ABOGADO.**

daño esta más que probado, con el fallecimiento del bebe, por negligencia y falla en el diagnostico que ingreso al parto sin que el personal profesional y especialista de esta actividad, se percatara del riesgo, más aún cuando la madre ya había, por todo los medios enterado de que no sentía a su bebe, desde hace días atrás evidenciaba y lo manifestaba que los movimientos de su bebe eran cada momento más débiles, pero esto no sirvió para que los profesionales en cada uno de sus ingresos por el servicio de urgencias la dejara y realizaran exámenes, siendo negligentes en el uso de medio diagnósticos, tecnológicos, etc., para determinar que lo que la madre decía era cierto, y como resultado de esta verdad, su bebe murió, los médicos tratantes no hicieron lo que debieron hacer, siendo negligentes, y obviaron su obligación profesional, aplicando **UN EXCESO DE CONFIANZA**, en su diagnóstico y la forma como dieron manejo a la situación clínica de la madre que rogaba dar a luz, generándose una culpa de organización, un reproche por la falta de realizar acciones de las cuales tienen la capacidad, la obligación y la necesidad del momento, pero que simplemente se dejan llevar de la confianza, generándose la omisión, falta de acción, o como es el caso, de mi poderdante, una acción negativa.

- 3. NEXO CAUSAL:** Es evidente, la existencia de un nexo de causalidad, o un laso conductor entre la omisión, negligencia, acción negativa, cuando se evidencia la culpa, dentro de la confesión que realizan las médicas, como dentro de su testimonio, la Dra. Yeimy Giselle, a minuto 2:25:09 segundos, aprox, manifiesta que no realizo estudio de la historia clínica prenatal según la misma testigo de la contraparte, la misma que asistió profesionalmente a mi poderdante, y que no logro determinar un diagnóstico, generándose contundentemente la culpa, y lógicamente derivado de esto el daño, siendo evidente el nexo de causalidad entre la acción negativa, negligencia y falla en el diagnostico y la muerte del bebe, afectación de la familia, daño a la vida en relación (daño), elementos esenciales que se lograron demostrar en el tramite de la demanda y que el juez de primera instancia no dio relevancia por pretender que solo con un dictamen pericial, del que mis poderdante no tienen capacidad económica para poder realizar, de un especialista, sin darle relevancia al hecho de que las mismas medicas especialistas dieron su dictamen, EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES Y LO QUE SE QUERIA DEMOSTRTAR POR PARTE DEL SUSCRITO, dictamen y conceptos técnicos que dieron y confesiones de su actuar que con incoherencias pretendieron arreglar una vez observaron su confesión.

Es relevante todo medio de prueba, como la historia clínica, los testimonios, (mas aun cuando se trata de personas con conocimiento técnico o profesional, y que hicieron parte de los hechos, y que confesaron lo alegado por el suscrito, la **NEGLIGENCIA, LA FALLA EN EL DIAGNOSTICO**, y que el juez de primera instancia no acepta, pues dentro de un error grave, pretende dejar como único argumento del suscrito la alegación una falta de atención de las demandadas, hechos que no salen de la demanda sino de la crítica del



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
**ABOGADO.**

juzgado de primera instancia, quien solo manifiesta en su sentencia que no puede fallar con solo supuestos, siendo pertinente los medios de prueba que se dieron dentro del desarrollo del tramite procesal, siendo importante recordar que hasta la actuación de ICBF dentro del tramite nos dio la razón y entendió lo alegado y petitionado por el suscrito.

Es importante dar a conocer a este honorable despacho de segunda instancia, que el suscrito dentro del trámite procesal, logro demostrar con los elementos materiales probatorios, allegados y con los testimoniales, todos y cada uno de los requisitos esenciales para que se decrete la responsabilidad extracontractual de forma efectiva, pertinente y eficaz.

Dentro del trámite como primer punto se logró evidenciar la existencia de una obligación clara, por los objetos contractuales de cada una de las partes, donde se demuestra una relación contractual, entre las partes, DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL, LA DEMANDADA SIEMPRE ACEPTO LA RELACION CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

De igual forma, dentro demandada efectivamente vuelve a confesar puntos clave para evidenciar los elementos como **CULPA – DAÑO – RELACION DE CAUSALIDAD**, que generan la responsabilidad contractual, sin que el suscrito entienda, como el honorable juzgador de primera instancia omita estas efectivas y pertinentes pruebas, sin darle la importancia y validez, fundamentando su sentencia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 322 del código general del proceso, en su numeral 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado,

**Fuente formal:**

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se revoque la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se declaren y condenen las pretensiones de la demanda de primera instancia.



**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
*ABOGADO.*

**PRUEBAS:**

1. Las aportadas dentro de la demanda.
2. Testimoniales de la contraparte,
3. Conceptos de las profesionales y confesiones.

Cordialmente,

---

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**  
C.C. **79.940.619** de Bogotá.  
T.P. **220.709** del Consejo Superior de la Judicatura.

**RV: REPAROS RECURSO DE APELACION REF: 2017 - 250.**

MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA <martinacostavega@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 15:39

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

APELACION SENTENCIA YINETH IBAÑEZ Y OTROS Vs FAMISANAR Y OTROS (2017-250).pdf;

Cordial Saludo,

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**

ABOGADO.

Carrera 31a N°34-16 Barrio San Fernando, Villavicencio.

Tel. 314 710 9445 o 312 5550490.

---

**De:** MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA <martinacostavega@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 11:19 p. m.

**Para:** ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPAROS RECURSO DE APELACION REF: 2017 - 250.

Cordial Saludo,

MARTIN ACOSTA, apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia 2017 - 250, que curso en este honorable despacho, por medio del presente correo electrónico, y con todo el respeto que merece este honorable despacho, allego reparos de recurso de apelación, de la Sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2023, dentro del termino de ley.

Agradezco la atención,

Cordialmente,

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.**

ABOGADO.

Carrera 31a N°34-16 Barrio San Fernando, Villavicencio.

Tel. 314 710 9445 o 312 5550490.